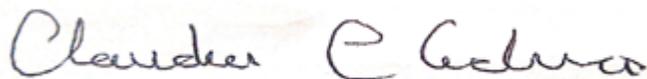


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1249
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00198 00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE:	JOSE ITALO BANGUERA QUIÑONEZ Y MIRIAN IRENE MARINEZ TELLO
MENOR:	ELIAN JOSE BANGUERA SEGURA
DEMANDADO:	LILIANA GISELLE SEGURA ARBOLEDA
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se observa en la descripción de los hechos de la demanda, que el menor de edad por el que se actúa NO carece de representación, hecho fundamental dentro del proceso de esta naturaleza, por tanto, deberá el apoderado indicar si lo que se pretende es llevar a cabo un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y en

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal sentido adecuar todo el libelo genitor de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, en tal sentido deberá adecuarse el poder otorgado.

Conforme a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. Advierte el Despacho que existe una debida acumulación de pretensiones , toda vez que se encuentran incluidas: DESGINACION DE GUARDADOR, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ADMINSTRACIÓN DE LOS BIENES, cuyo trámite procesal es diferente para cada una de ellas.
3. En cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión, aportando constancia del envío de la demanda a la señora LILIANA GISELLE SEGURA ARBOLEDA a través de su correo electrónico.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, lo anterior teniendo en cuenta que para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

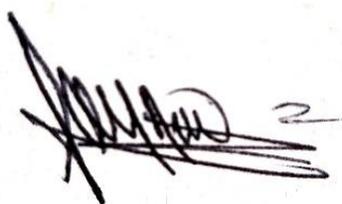
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Instaurada por JOSE ITALO BANGUERA QUIÑONEZ y MIRIAN IRENE MARINEZ TELLO en contra de LILIANA GISELLE SEGURA ARBOLEDA.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Dr. JESUS HONORIO MORENO HURTADO con T.P. 181.581 del C.S de la J.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 92
del 11 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.